

LIC. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

PRESENTE:

Las relaciones políticas, económicas y administrativas se regulan por criterios de "justicia distributiva", según los cuales cada uno debe estar en aquella situación de mando, prestigio, remuneración, etc., que su mérito indique...Así...tendrá más cuantiosos ingresos quien aporte en su actividad una mayor productividad al servicio...del país

DICCIONARIO UNESCO DE CIENCIAS SOCIALES. Editorial Planeta -De Agostini, S.A. VOL. II, p. 1205, Barcelona, España, 1988.

Con fecha 30 de diciembre de 2015, ustedes, señores diputados, aprobaron el DECRETO NÚMERO 124 QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016, en cuyo **ARTICULO DECIMO TRANSITORIO** se dispuso lo siguiente:

"La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo implementará una reingeniería administrativa, que deberá contener metas y objetivos claramente evaluables, así como un cronograma de ejecución; dicha reingeniería deberá certificar y garantizar el control interno del gasto en lo relativo a rubros como: Casas del Estudiante, la dirección de Control Escolar, prestación y contratación de servicios.

Además de presentar una propuesta viable de reforma al régimen de jubilaciones y pensiones, mediante la reforma al artículo 29 de la Ley Orgánica de la UMSNH, lo que será comunicado a este Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo de 2016.

Para tal efecto, la Auditoría Superior de Michoacán, con base en sus atribuciones, verificará la implementación de la reingeniería administrativa, descrita en el párrafo inmediato anterior, así como la práctica de la fiscalización de los recursos públicos asignados a la Unidad Programática Presupuestal denominada Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo."

Con fecha 31 de diciembre de 2015, el C. GOBERNADOR Silvano Aureoles Conejo publicó dicho Decreto Legislativo en el Periódico Oficial del Estado (Tomo CLXIII, Núm.71, Décima Quinta Sección).

El día de mañana vence el plazo impuesto por ustedes, señores diputados, a la Casa de Hidalgo, para el cumplimiento del artículo arriba transcrito. Es por ello que el **movimiento y el Foro Permanente en Defensa de la Jubilación, el Estado de Derecho y la Autonomía Universitaria**, integrado por miembros del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (SPUM) y el Sindicato Único de Empleados de la Universidad Michoacana (SUEUM), nos dirigimos a ustedes de manera respetuosa para manifestarles lo siguiente:

Al margen de consideraciones económicas, financieras, políticas e ideológicas, que ya han sido abordadas ampliamente, por diferentes sectores de la Universidad y de la sociedad, en pro o en contra de su aludido mandato y de una eventual reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular al régimen de jubilaciones y pensiones contenido en el artículo 29 de dicha Ley, estimamos pertinente, dada la naturaleza de la representación popular que ostentan, hacer de su conocimiento las siguientes **consideraciones técnico-jurídicas, acerca del por qué ese H. Congreso, en este momento, debe abstenerse de legislar al respecto:**

Primera.-El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente: fracción VII

"...Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas;...Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere..."

Segunda.-El Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, referido a los trabajos especiales, dispone lo siguiente:

"Artículo 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen".

El Capítulo XVII del mismo Título Sexto, referido al trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, dispone lo siguiente:

*"Artículo 353-J. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la **justicia social** en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la **autonomía**, la libertad de cátedra e investigación y los **fines** propios de estas instituciones"*

... Artículo 353-U. Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que la ley se refiere en este Capítulo disfrutarán de **seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas**, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren...”.

Tercera.-La Ley Orgánica vigente, promulgada el 3 de febrero de 1986, dispone lo siguiente:

“Artículo 28.Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos correspondientes y demás disposiciones legales aplicables”.

“Artículo 29. Los trabajadores con veinticinco años de servicio, tendrán derecho a jubilarse con una pensión que no será menor al salario integrado que perciban al momento de su retiro, más los aumentos acumulables en los términos del Reglamento respectivo, sin contravenir las leyes de la materia”.

El Estatuto Universitario vigente desde 1963, al respecto establece que:

“Artículo 76. Los profesores que cumplan 25 años de servicios, tendrán derecho a retirarse con una pensión vitalicia que no será menor al sueldo que percibían con los aumentos acumulables en los términos del Reglamento correspondiente.”

El Reglamento General del Personal Académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, vigente desde 1992, a su vez dispone que:

“Artículo 49. Todo el personal académico ordinario de la Universidad tendrá los siguientes derechos:

“...VIII. A la jubilación, cuando haya servido a la universidad 25 años, en tiempo efectivo;...”

“Artículo 56. El salario del personal académico ordinario con 25 años de servicio no será menor al que perciba al momento de su jubilación y tendrá derecho a los aumentos acumulables correspondientes...”.

El contrato colectivo de trabajo suscrito entre la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH) y el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (SPUM), versión 2015, establece lo siguiente:

“CLAUSULA 131. Los trabajadores académicos jubilados gozarán, en lo que les sea aplicable, de los mismos derechos y prestaciones que se otorguen a los trabajadores en servicio...Estos trabajadores gozarán de los aumentos que se otorguen a los trabajadores en servicio, incluyendo los de carácter emergente.

CLAUSULA 132. Los trabajadores académicos tendrán derecho a ser jubilados cuando hayan cumplido 25 (veinticinco) años de servicio para la Universidad...

CLAUSULA 136. Para la jubilación de los trabajadores académicos, se tomará en consideración la siguiente base: el monto de la jubilación del trabajador académico, será del 100% (cien por ciento) del salario integrado que perciba al momento del retiro, más los incrementos y prestaciones que se logren...”.

Cuarta. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) establece lo siguiente:

"...Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social,..."

....Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"

Quinta. De la simple lectura de las consideraciones formuladas con antelación, se desprenden varias situaciones de índole técnico-jurídicas:

1. La relativa a la **autonomía universitaria**, por virtud de la cual la Universidad tiene la atribución de nombrar y remover libremente a sus autoridades (artículo 2° fracción 1 de la Ley Orgánica de la Universidad; debiéndose subrayar que dicha autonomía se deposita en la comunidad universitaria *"constituida por sus autoridades, trabajadores académicos, administrativos y alumnos"* (artículo 8° primer párrafo de dicha Ley). Ahora bien, si el artículo 3° constitucional concede a las universidades e instituciones de educación superior la facultad de gobernarse a sí mismas y si la Ley orgánica de la Universidad Michoacana nos otorga la autonomía universitaria, resulta claro que somos los universitarios quienes debemos trabajar anteproyectos de normatividad universitaria que pudieran hacerse llegar a las instancias competentes para elaborar iniciativas de Ley, y sería entonces cuando ustedes, señores diputados, podrían legislar al respecto.
2. En cuanto a los fines de la Universidad, debe destacarse al respecto el relativo a que *"Las actividades que realice la Universidad estarán encaminadas a... alentar en su vida interna y en su proyección hacia la sociedad, las prácticas democráticas, como forma de convivencia y superación social..."* (artículo 4° de la Ley aquí citada).
3. La condición específica del **trabajo especial de los universitarios**, tutelado, como puede apreciarse de la consideración segunda, por los artículos 353-j y 353-u de la Ley Federal del Trabajo el último de los cuales remite categóricamente a la cuestión **de la seguridad social y por ende al régimen de jubilaciones y pensiones** que forma parte de ésta, y a las leyes orgánicas de las universidades e instituciones de educación superior. Aquí es importante resaltar que fue en 1980 cuando se reformó la Ley Federal del Trabajo para establecer el título de los trabajos especiales, incluidos los de las universidades e instituciones de educación superior y que fue en base a ello que también se creó la Ley Orgánica de la Universidad, incluidos los artículos 28 y 29 de la misma que, como puede apreciarse en la consideración tercera, remiten a la Ley Federal del Trabajo y a los contratos colectivos de trabajo.

Sexta. Del contenido de los artículos y cláusulas transcritos, el régimen de jubilaciones y pensiones universitario tiene las siguientes **peculiaridades**:

- 1) Veinticinco años de servicio efectivo a la Universidad.
- 2) La posibilidad de ejercer el derecho con el cien por ciento del salario integrado.
- 3) Los incrementos a los activos son acumulables a la pensión de los jubilados.

Séptima. Ahora bien, la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como parte del **Derecho objetivo** del Estado de Michoacán de Ocampo, contiene un **derecho subjetivo** de todos los trabajadores universitarios a la jubilación y a la pensión, con las características precisadas en la Consideración inmediata precedente.

El **Derecho objetivo** está constituido por todas las normas jurídicas emanadas de las leyes, la costumbre, la doctrina, las resoluciones judiciales, etc., que rigen en un país (en la especie una entidad federativa como lo es Michoacán).

En cuanto al **derecho subjetivo**, conviene tener presentes las diversas definiciones u opiniones que en la doctrina existen, para mayor comprensión del problema.

El **Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales**. Lo define como *"...la facultad de obrar o exigir reconocida a una persona frente a los demás por el derecho objetivo"*.

Como frente a todo derecho existe la correspondiente obligación (de hacer o no hacer), en la especie el Gobierno de Michoacán y el H. Congreso del Estado tienen la obligación jurídica de respetar nuestro derecho subjetivo en comento, absteniéndose de realizar cualquier acto que lo socave.

Octava. Por otro lado, en relación al inciso 5) de la consideración Quinta de este documento, es importante aclarar lo siguiente:

- a) La Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo de 1986 fue promulgada hace treinta años, **previa amplia consulta a la comunidad universitaria; se trató, por lo tanto, de un proyecto universitario entregado al gobernador**, ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, quien presentó la iniciativa al H. Congreso del Estado, Fue un acto concreto de gobierno, respetuoso de la Ley y de la autonomía universitaria, que en nada se parece al *ultimátum* dado a la comunidad universitaria por la actual Legislatura Local.
- b) En consecuencia, la no inclusión de un **fondo de pensiones** no fue una omisión "por olvido", sino que obedeció al aún vigente Estado benefactor en construcción, por lo menos en Michoacán; lo que en otros términos quiere decir que las jubilaciones y pensiones universitarias correrían a cargo del erario o, como suele decirse, "del erario público".
- c) En cuanto a la **"pensión" del IMSS**, no es tal sino una prestación por cesantía en edad avanzada o por vejez que se obtiene a los sesenta o sesenta y cinco años de edad, respectivamente, y que, en la mayoría de los casos, son percepciones magras o miserables que no se corresponden con el trabajo calificado que realizamos la mayoría de los trabajadores universitarios.

Como universitarios nicolaitas, somos conscientes de que el actual Estado mexicano, incluido el Gobernador y el Congreso del Estado, por interés, por convicción o por ignorancia, participan del actual proyecto en construcción del Estado neoliberal. De ahí que pretendan descargar al erario de una responsabilidad que siempre ha tenido y no siempre ha cumplido y, cuando lo ha hecho, ha sido bajo la máscara de "apoyos extraordinarios a la Universidad"; por ello quieren un "fondo de pensiones" y después una afore que culminaría el proceso de privatización neoliberal a ese respecto.

En las relacionadas condiciones, a ustedes señores diputados

E X I G I M O S

1. RESPETAR EL ESTADO DE DERECHO Y LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA, ABSTENIENDOSE DE REFORMAR LA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO, EN TANTO NO SEA CONSULTADA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA CASA DE HIDALGO.
2. RESPETAR ÍNTEGRAMENTE LA CONDICIÓN ACTUAL DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS, POR SER PARTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA JUSTICIA SOCIAL (ARTÍCULOS 2° PRIMER PÁRRAFO, 5° FRACCIÓN XIII Y 353-J DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO), POR SER UN DERECHO SUBJETIVO DE DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO Y PORQUE SUS BENEFICIARIOS ACTUALES O PRÓXIMOS A EJERCER EL DERECHO SON, EN SU INMENSA MAYORÍA, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

MORELIA, MICHOACAN, A 30 DE MARZO DE 2016

MOVIMIENTO EN DEFENSA DE LA JUBILACION, EL ESTADO DE DERECHO Y LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Responsable:



Hilda Lelia Prospero Maldonado

C.c.c.p. Ing. Pascual Sigala Páez. Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso.

C.c.c.p. Para el archivo.